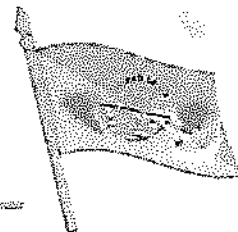




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 570 -2023-AMPI

Ica, 07 JUL 2023

VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0006020-2022**, de fecha **12 de octubre del 2022**, se Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Ficta Denegatoria**, presentado por **ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO**, identificada con **DNI N° 41632726**.

CONSIDERANDO:

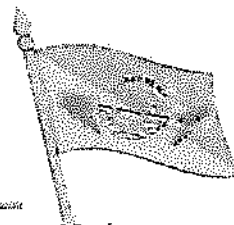
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 0006020-2022, de fecha 12 de octubre del 2022, la Sra. **ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO**, Interpone Recurso de Apelación, contra **Resolución Ficta Denegatoria**, sobre el despido de fecha 01 de octubre del 2022, amparándose al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041, formulando su solicitud, de acuerdo al artículo 218.1 y 220 del TUO de la Ley N° 27444. Que el superior revoque la mencionas resolución y actuando en sede de instancia ordene su reposición en el puesto de trabajo que venia desempeñando en el área de gerencia de recursos humanos, al haberse producido su despido el 01 de octubre del 2022.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 487-2022-GA-MPI, de fecha del 08 de julio del 2022, resolviendo:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por **ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO**, solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde como servidora con un record laboral de 10 años sujeto a los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENA, que la Secretaría de la Gerencia de Administración notifique la Resolución con las formalidades de Ley.

Que, conforme a la Expediente Administrativo N° 000695-2023, de fecha 23 de enero del 2023, solicita el **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVO**, sobre la solicitud de fecha 12 de octubre del 2022, con Expediten Administrativo N° 0006020-2022, señalando que ha concluido el plazo previsto para emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación contra **RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA**.

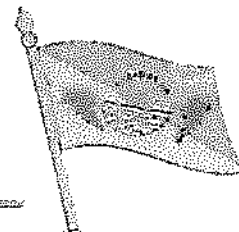
SOBRE EL PETITORIO

La presente apelación Interpuesta por la Administrada **ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO**, contra la **RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA**, de fecha 12 de octubre del 2022, solicitado mediante Expediente Administrativo N°0006020-2022, solicitando que el superior revoque la mencionada resolución y actuando en sede de instancia, ordene su reposición en el puesto de trabajo que venia desempeñando en el área de la subgerencia de recursos humanos.

El decreto Legislativo N° 1057, como su reglamento señala expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad, debido a que los contratos celebrados bajo sus alcances no son a plazo indeterminado. Así, en dicho régimen, una de las causales validas de extinción del contrato CAS, es



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



precisamente el vencimiento del plazo del contrato, debiendo tenerse presente que, si bien dicho contrato puede ser prorrogado o revocado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante.

En ese sentido, como regla general, ante el vencimiento del plazo contractual sin haberse dispuesto la renovación, y no se hubiese producido la renovación automática regulado en numeral 5.2 del artículo 5º del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la entidad puede dar por extinto el vínculo contractual del servidor sin mayor expresión de causa que a aplicación de la causal descrita en el numeral h) del artículo 10º del Decreto Legislativo 1057.

Conforme al Expediente Administrativo N° 000695-2023, de fecha 23 de enero del 2023, con el cual se solicita de **AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por haber transcurrido el plazo previsto para emitir pronunciamiento respecto al Recurso de apelación contra Resolución Ficta Denegatoria.

Que, conforme al inciso 4, artículo 199º de la Ley N° 27444, señala que, Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041 Y D.L. N° 276

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, sobre "Decreto de Urgencias que establece medidas en materia de los Recursos humanos del sector público", establece que en su disposición complementaria derogatoria: taxativamente:

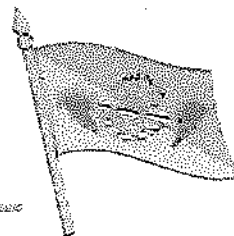
Única. Derogatoria

"DERÓGANSE LA LEY N° 24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo n° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del decreto de urgencia n° 014-2019".

En tal sentido, no se puede aplicar lo establecido en la Ley N° 24041 en el presente caso al estar derogado expresamente mediante el decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CAUSALES DE EXTINCIÓN DE CONTRATO CAS

De conformidad con el Artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057, incorporado mediante el artículo 3º de la Ley N° 29849, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción de Contrato Administrativo de Servicios:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- "i) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El periodo de prueba es de tres (3) meses"

En ese sentido, sobre la apreciación de la ley en mención del régimen y el reglamento, la entidad puede dar por extinguido el vínculo contractual del servidor sin mayor explicación de causa, conforme al literal h) del artículo 10º del régimen del D.L. N° 1057, y numeral 2 artículo 5 del reglamento D.L. N° 1057.

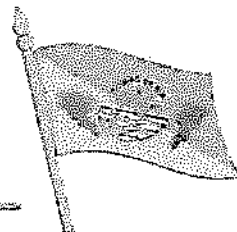
DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 06462-2013-PA/TC de fecha 27 de noviembre del 2017, La Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia taxativamente en su punto 8 "pese a ello, y conforme se ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC, la reposición en el régimen de contrato administrativo de servicios no resulta posible en la medida en que se trata de un régimen especial y transitorio, el cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el presente caso, no corresponde disponer la reposición del accionante".

En ese mismo sentido, El Tribunal Constitucional mediante sentencia del Expediente N° 02244-2014-PA/TC, Piura de fecha 27 de junio del 2019,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia taxativamente en su punto 13 "mediante sentencia recaída en el Exp. N° 3818-2009-PA/TC, publicada en el diario Oficial el peruano el día 10 de diciembre del 2010, el Tribunal Constitucional hace precisiones entorno al plazo de duración (indeterminado o determinado de los contratos CAS y la posibilidad de ordenarse la reposición laboral. Se señala en la oportunidad que la eficacia reparatoria no puede predicarse en el proceso de amparo, porque ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicio que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, no resultándole aplicable la eficacia reparatoria (reposición en el ejemplo), sino únicamente la eficacia reparatoria (indemnización)".

En, tal sentido, debemos tener en consideración las sentencias del tribunal constitucional indicadas en los artículos precedentes, donde establecen que en los casos del contrato administrativo servicio (CAS) que determinaron no se renovó su contrato; y solo le corresponde eficacia reparatoria (indemnización).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO

Que, conforme a la solicitud de la Sra. ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO, con Expediente Administrativo N° 0006020-2022, de fecha 12 de octubre del 2022, sobre la interposición del RECURSO DE APELACIÓN contra Resolución Ficta Denegatoria, sobre el despido de fecha 01 de octubre de 2022, solicitando su reposición, por encontrarse protegida bajo el amparo de conformidad al vínculo laboral bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con lo previsto por el artículo 23° y 27° de la Constitución Política del Perú.

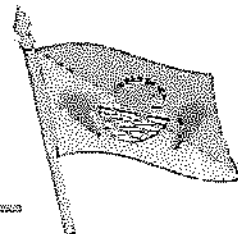
Que, conforme al artículo 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración b) recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión,

Asimismo el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala el recurso de apelación el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Conforme al pedido de reposición en aplicación de la Ley N° 24041, no se puede aplicar en el presente caso al estar derogado expresamente mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Cargo de Recepción de fecha 19 de julio del 2022, se Notificó la Resolución de Gerencia de Administración N° 487-2022-GA-MPI, a la Sra. Albina Raquel Romero Prado.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia de Administración N° 487-2022-GA-MPI, de fecha 08 de julio del 2022, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por albina Raquel romero prado, solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde como servidora con un record laboral de 10 años sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por lo que,

Sobre la resolución del proceso y conforme a lo expuesto en los considerandos y visaciones correspondientes, al **Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria**, interpuesto por **ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO**, con Expediten Administrativo N° 0006020-2022, de fecha 12 de octubre del 2022, quien laboro en el área de recurso humanos como apoyo administrativo, de la Municipalidad Provincial de Ica, por un periodo más de 10 años, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE SU SOLICITUD**.

De conformidad al artículo 228.1 los actos Administrativos que Agotan la Vía Administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la constitución política del estado.

Que, bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y Decreto de Alcaldía 2005-MPI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente EL RECURSO DE APELACIÓN Interpuesto contra la Resolución Ficta Denegatoria, Solicitado por **ALBINA RAQUEL ROMERO PRADO**, con Expediente Administrativo N° 0006020-2022, de fecha 12 de octubre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 487-2022-GA-MPI**, de fecha 08 de julio del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADO, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 570 FECHA 07 JUL 2023

ENTIDAD: SG. Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 570 de Fecha 07 JUL 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

